



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, mayo 04 de 2022

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
EJECUTANTE:	ANDRÉS MAURICIO PÉREZ CALDERÓN
EJECUTADO:	TRANSPORTE KEPPLER SAS
RADICACIÓN:	860014105001-2021-00006-00

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 0286.-**

Pasa a despacho el expediente para continuar con el trámite procedimental correspondiente, en vista de ausencia de excepciones arrimadas por parte del extremo pasivo de la acción al interior del asunto; así las cosas, se procede a proferir orden de seguir adelante la ejecución contra TRANSPORTE KEPPLER SAS, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso que:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.*

La ejecución promovida por ANDRÉS MAURICIO PÉREZ CALDERÓN, cumple con los presupuestos plasmados en la norma transcrita, por cuanto el título exhibido para tal efecto, es la sentencia No. 043 del 08 de marzo de 2022, en la cual consta la obligación demandada por el ejecutante.

En virtud de lo anterior, este despacho judicial profirió mandamiento de pago 00207 del 01 de abril de 2022, por las siguientes sumas de dinero:

*“1. TRECE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/Cte (\$13.937.961), por concepto de gastos asumidos por el demandante para la recuperación de su salud, a raíz del accidente de trabajo ocurrido el 18 de agosto de 2020, estando al servicio de la empresa TRANSPORTE KEPPLER SAS.*

*2.DOS MILLONES CIENTO CUARENTA MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO pesos M/Cte (\$2.140.494), por concepto de costas procesales.”*

Dicho auto, fue notificado al extremo demandado a través del estado No. 034 del 04/04/2022, según se dispuso en el numeral cuarto de la providencia referida, según se observa de la



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
FLORENCIA CAQUETÁ

constancia secretarial obrante en documento PDF No.06; vencido el término de traslado respectivo, el ejecutado no ejerció su derecho a proponer excepciones, ya que guardó silencio, conforme constancia secretarial vista en el documento 07.

Así pues, analizado en conjunto el trámite procesal dado al presente asunto, encuentra el despacho que el mismo se ajusta a los preceptos legales establecidos en el artículo 422 y subsiguientes del Código General del Proceso, por lo que el debido proceso y demás preceptos de rango constitucional se encuentran garantizados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN conforme a las disposiciones del inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., en contra de TRANSPORTE KEPPLER SAS, en la forma y términos como establece el auto que libró mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** PRACTÍQUESE la liquidación del crédito e intereses como lo prevé el art. 446 del C.G. del P.

**TERCERO:** CONDÉNESE en costas procesales dentro del presente proceso ejecutivo a la parte pasiva. Tásense en su oportunidad.

**NOTIFÍQUESE**

**OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS**  
Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Muriel Palacios  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ff465673f598f4c04c8e6a33b3c9a3bb2d014a389280c5bf2b6ef681db29a17**

Documento generado en 04/05/2022 02:52:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, mayo 04 de 2022

PROCESO	ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	WILSON SANCHEZ CEDEÑO
DEMANDADO	TELEVIGILANCIA LIMITADA
RADICADO	18001-41-05-001-2022-00092-00

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 0287.-**

Decide el despacho sobre la admisibilidad de la demanda, presentada por el señor WILSON SANCHEZ CEDEÑO, a través de apoderada judicial, en contra de TELEVIGILANCIA LIMITADA, identificada con NIT Nro. 800237731-6, representada legalmente por el señor JUAN CARLOS GONZÁLEZ RUIZ.

**CONSIDERACIONES**

Revisado el libelo demandatorio, encuentra el despacho que no es posible su admisión teniendo en cuenta lo siguiente:

1.- Debe aclararse o corregirse el hecho primero de la demanda, en lo atinente al lapso de tiempo de la culminación de la relación laboral, ya que allí se expresa “...este contrato se fue renovando automáticamente trabajando hasta el día 13 de junio de 2019 del año 2021...”. Por lo que deberá manifestarse si laboró hasta el año 2019 o 2021.

2.- Debe cuantificarse la pretensión segunda de la demanda, por cuanto se busca “*Declarar la ineficacia del despido en razón de su limitación de salud y en consecuencia condenar al reintegro laboral a su puesto de trabajo en iguales condiciones o mejores de las que ostentaba*”, pero no cuantifica los salarios y prestaciones sociales, a que tendría derecho, en caso de accederse a dicha pretensión, por lo menos hasta el momento de presentación de la demanda.

3.- En la pretensión tercera, se persigue condenar al demandado al pago de la sanción por despido en razón de la limitación del demandante, cuantificándose en \$6.000.000. Sin embargo, no expresa el sustento jurídico de su petición; debiendo así el demandante, encuadrar su solicitud sancionatoria en una norma sustancial laboral.

4.- Entre las probanzas documentales que se pretenden hacer valer en el asunto, se menciona en el ítem 11, aportar reporte de incapacidades, emitidos por la clínica MEDILASER y la clínica UNIDAD ONCOLOGICA SURCOLOMBIANA, durante los años 2018 y 2019; pese a ello no se individualiza e identifica cada una de ellas, ni se menciona el número total de las mismas. Circunstancia que debe aclararse, para determinar con certeza cuales son las incapacidades y sus especificidades al momento de emitirse sentencia.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
FLORENCIA CAQUETÁ

5.- Igualmente, entre las probanzas documentales, en el numeral 12 se expresa aportar unas historias clínicas de distintas instituciones prestadoras de salud en unos lapsos temporales; sin embargo, aquellas no son continuas, por lo que deberá también individualizarlas e identificarlas plenamente según la consideración antes expuesta.

A raíz de lo anterior, debe la parte actora subsanar los yerros antedichos en pro de dar trámite admisible a la demanda impetrada.

Así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

### **DISPONE**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL DE UNICA INSTANCIA instaurada por WILSON SANCHEZ CEDEÑO, en contra de TELEVIGILANCIA LIMITADA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente a la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo, según lo indicado en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo.

La parte demandante deberá integrar en un solo escrito la demanda junto con su subsanación, así como realizar el respectivo traslado de la subsanación, conforme preceptúa el Decreto 806 de 2020.

**TERCERO:** RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho DIASNEYDI CORDOBA ALZATE, identificada con la cédula N° 41.957.203., con tarjeta profesional N° 207.039, del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos consagrados en el poder a ella conferidos.

**NOTIFÍQUESE**

**OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Omar Fernando Muriel Palacios**

**Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales  
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd88ff26d1b6b4b71c03c539d2c93846fa83b94037cb586b278fa11a22096de0**

Documento generado en 04/05/2022 02:52:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, mayo 04 de 2022

PROCESO	ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	GINA MILDRETH MARTÍNEZ BARRERA
DEMANDADO	CONSORCIO VÍAS CAUCA-PACM
RADICADO	18001-41-05-001-2022-00100-00

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 0284.-**

Decide el despacho sobre la admisibilidad de la demanda, presentada por la señora GINA MILDRETH MARTÍNEZ BARRERA, a través de apoderada judicial, en contra del CONSORCIO VÍAS CAUCA-PACM, identificada con NIT 901.442.266-7.

**CONSIDERACIONES**

Revisada el libelo demandatorio, encuentra el despacho que no es posible su admisión teniendo en cuenta lo siguiente:

1.- La parte demandante debe dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 6 y 8 del Decreto legislativo No 806 de 2020, según los cuales, con la demanda deberá indicar la dirección electrónica donde será notificado el demandado, afirmando bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, y deberá informar la forma como la obtuvo allegando las evidencias correspondientes.

Así pues, pese a que se expresó en la demanda como dirección para tales efectos [icm@icmingenieros.com.co.](mailto:icm@icmingenieros.com.co), y se avizora ella en el oficio datado 13 de septiembre de 2021 (*Fl. 16-17-Doc/02*), no se observa la realización del traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada según la normatividad antes señalada.

2.- En la pretensión séptima de la demanda, se persigue interposición de la sanción establecida en el artículo 65 del código sustantivo de trabajo al demandado por no pago del salario en favor del demandante; sin embargo, no cuantifican las sumas de dinero que se persiguen para pago, al menos hasta la fecha de presentación de la demanda. Asunto aquel, que debe aclararse para estudiar la competencia del despacho en razón a la cuantía.

3.- La totalidad de los valores cuantificados en las pretensiones, es superior a la suma \$2.566.431.76., plasmada en el acápite "9. COMPETENCIA" de la demanda.

4.- Deberán aclararse las pretensiones segunda y quinta, toda vez que aparentemente se refieren a una misma pretensión.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
FLORENCIA CAQUETÁ

5.- Entre los anexos de la demanda, no obra poder alguno conferido en favor de la estudiante de Consultorio Jurídico de la Universidad de la Amazonia por parte de GINA MILDRETH MARTÍNEZ BARRERERA, pese a informarse como anexo adjunto.

A raíz de lo anterior, debe la parte actora subsanar los yerros antedichos en pro de dar trámite admisible a la demanda impetrada.

Así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

**DISPONE**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL DE UNICA INSTANCIA instaurada por GINA MILDRETH MARTÍNEZ BARRERA, contra CONSORCIO VÍAS CAUCA-PACM, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente a la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo, según lo indicado en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo.

La parte demandante deberá integrar en un solo escrito la demanda junto con su subsanación, así como realizar el respectivo traslado conforme preceptúa el Decreto 806 de 2020.

**TERCERO:** RECONOCER personería adjetiva a la estudiante adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad de la Amazonia, SANDRA MILENA CORREA TRUQUE, identificada con la cédula N° 40.783161., con código estudiantil 127.002.325, para que actúe como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos consagrados en el poder a ella conferidos, únicamente para interponer recurso contra esta providencia.

**NOTIFÍQUESE**

**OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS**

**Juez**

Firmado Por:

**Omar Fernando Muriel Palacios**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffcc1e987d96dfb70a10583164c4ada3edd0db58c691cc228dc1a368f2b7309f**

Documento generado en 04/05/2022 02:52:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, mayo 04 de 2022

PROCESO	ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	GILBERTO ESPINOZA VARGAS
DEMANDADO	JULIO CÉSAR GAITÁN
RADICADO	18001-41-05-001-2022-00101-00

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 0285.-**

Decide el despacho sobre la admisibilidad de la demanda, presentada por GILBERTO ESPINOZA VARGAS, a través de apoderada judicial, en contra de JULIO CÉSAR GAITÁN.

**CONSIDERACIONES**

Revisada el libelo demandatorio, encuentra el despacho que no es posible su admisión teniendo en cuenta lo siguiente:

1.- La parte demandante debe dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 6 y 8 del Decreto legislativo No 806 de 2020, según los cuales, con la demanda deberá indicar la dirección electrónica donde será notificado el demandado, afirmando bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, y deberá informar la forma como la obtuvo allegando las evidencias correspondientes.

Así pues, pese a que se expresó en la demanda como dirección para tales efectos [jucegaitan@hotmail.com](mailto:jucegaitan@hotmail.com), no se observa de donde se extrae aquella, ni la realización del traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, según la normatividad antes señalada.

2.- En la pretensión novena, se persigue *“se entienda renovado el contrato de trabajo a término fijo celebrado entre el señor GILBERTO ESPINOZA VARGAS y el señor JULIO CESAR GAITÁN, por un periodo igual al de la inicial, por el incumplimiento del pre aviso”*; sin embargo, no se especifica el lapso temporal en que debería iniciar la renovación y su consecuente finalización.

3.- En la pretensión decima de la demanda, se persigue interposición de la sanción establecida en el artículo 65 del código sustantivo de trabajo al demandado por no pago del salario en favor del demandante; sin embargo, no se cuantifica la suma de dinero que se persiguen para pago, al menos hasta la fecha de presentación de la demanda. Asunto aquel, que debe aclararse para estudiar la competencia del despacho en razón a la cuantía.

A raíz de lo anterior, debe la parte actora subsanar los yerros antedichos en pro de dar trámite admisible a la demanda impetrada.

Así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
FLORENCIA CAQUETA

## DISPONE

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL DE UNICA INSTANCIA instaurada por GILBERTO ESPINOZA VARGAS, contra JULIO CÉSAR GAITÁN, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente a la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo, según lo indicado en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo.

La parte demandante deberá integrar en un solo escrito la demanda junto con su subsanación, así como realizar el respectivo traslado conforme preceptúa el Decreto 806 de 2020.

**TERCERO:** RECONOCER personería adjetiva a la estudiante adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad de la Amazonia, SANDRA MILENA CORREA TRUQUE, identificada con la cédula N° 40.783161., con código estudiantil 127.002.325, para que actúe como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos consagrados en el poder a ella conferidos, únicamente para interponer recurso contra esta providencia.

**NOTIFÍQUESE**

**OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Omar Fernando Muriel Palacios  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales  
Florencia - Caqueta**

Código de verificación: **496b5344163c1765519c11a53c4adb032a1e2c2283493036916b4d9a10b765d8**

Documento generado en 04/05/2022 02:52:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, mayo 04 de 2022.

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS GONZÁLEZ MEJÍA LADY JOHANA PALACIO GAVIRIA
DEMANDADO:	EFIGENIA ALVIZ TORREZ
RADICACIÓN:	18001-41-05-001-2022-00095-00

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 0283.-**

Decide el despacho sobre la posibilidad de librar mandamiento de pago, en razón a solicitud incoada por JUAN CARLOS GONZÁLEZ MEJÍA, y LADY JOHANA PALACIO GAVIRIA, última quien a su vez actúa a nombre propio y en representación del primero, contra EFIGENIA ALVIZ TORREZ.

**CONSIDERACIONES**

Fundan su pretensión los ejecutantes, en la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible contenida en el contrato de prestación de servicios signado entre aquellos y la aquí ejecutada, por valor del 30% *“del total que se llegue a recaudar dentro del proceso POR SANCION MORATORIA Y/O INTERESES MORATORIOS, con base en la presentación de la Demanda a la terminación del mismo, y/o por Trámite Administrativo, ya sea con sentencia o de manera anormal (Conciliación o Transacción) ...”*.

Sobre la materia objeto de estudio, estipula el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo que:

*“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme”*.

A su vez, el artículo 422 del Código General del Proceso estipula que:

*“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”*.

En sub lite, se aporta como documento base de cobro el documento denominado (i) *“contrato de prestación de servicios”* (Fls.53-Doc/02Anexos). (ii) reclamación administrativa (Fls.04-09-Doc/02Anexos), (iii) Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. (Fls.25-41-Doc/02Anexos). (iv) Certificación expedida por la Secretaría del Juzgado Primero Administrativo



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
FLORENCIA CAQUETÁ

de Florencia, Caquetá, (v) Sentencia datada 11 de octubre de 2019. (FIs.01-13-Doc/06). Sin embargo, de la lectura realizada a los documentos base de cobro, se entrevé diáfano que la obligación de pago en cabeza de la aquí ejecutada, surge en favor de los demandantes conforme estipula el numeral segundo del referido contrato; es decir, cuando se recaude el dinero producto del proceso por sanción moratoria y/o intereses moratorios, con base en la presentación de la demanda, a la terminación de esa y/o por trámite administrativo, ya sea con sentencia o de manera anormal (Conciliación o Transacción).

Hallándose en el sub examine, la existencia de un título complejo, pues para ser exigible la obligación reclamada, además de requerirse el contrato presentado, es menester arrimar la prueba de que la gestión encomendada haya terminado y en la que conste el resultado de la misma.

En el asunto que es de nuestro resorte, tenemos que, si bien se ha proferido sentencia al interior del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, adelantado por la señora EFIGENIA ALVIZ TORREZ, en contra del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO, siendo representada aquella por los profesionales del derecho aquí ejecutantes, además de efectuarse un pago en favor de aquella, el cual se realizó *“por vía administrativa, identificado 1685105, 126 del 01/02/2016 -periodo 04/08/2015 al 07/04/2016, valor total \$9.802.919.”*, además de pago por *“fallo de Sanción Por Mora con No. 18001333300120190019500”*, según se avizora del oficio librado por la FIDUPREVISORA el 04 de abril de 2022 (FIs.54-57.Doc/02), no existe claridad en que el recaudo de ese dinero haya sido producto del proceso por sanción moratoria tramitado por los contratistas.

Es decir, con las pruebas allegadas, no se denota que el dinero percibido por la señora EFIGENIA ALVIZ TORREZ, fuese recaudado fruto del trabajo de los señores JUAN CARLOS GONZÁLEZ MEJÍA y LADY JOHANA PALACIO GAVIRIA; para la gestión adelantada por aquellos, en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado 18001333300120180057700.

A partir de lo descrito, no se observa soporte idóneo de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible en favor de los ejecutantes, como lo establece el artículo 422 del Código General del Proceso.

Con lo expuesto, esta judicatura no librará mandamiento de pago en razón a lo antedicho.

Así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** NO LIBRAR mandamiento de pago en contra de la señora EFIGENIA ALVIZ TORREZ, en favor de los señores JUAN CARLOS GONZÁLEZ MEJÍA y LADY JOHANA PALACIO GAVIRIA por las razones expuestas.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
FLORENCIA CAQUETA

**SEGUNDO:** ARCHIVAR la actuación del Juzgado, previa desanotación del libro radicador y del sistema.

**TERCERO:** RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho LADY JOHANA PALACIO GAVIRIA, identificada con la cédula N° 1.083.870.939., con tarjeta profesional N° 221.271, del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial del señor JUAN CARLOS GONZÁLEZ MEJÍA, en los términos y para los efectos consagrados en el poder a ella conferido, y para que se represente a sí misma en este asunto.

**NOTIFÍQUESE**

**OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS**

**Juez**

Firmado Por:

Omar Fernando Muriel Palacios  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa55371615d8e22b48714210cc6f5a44e130e7deef2f9b483e664ac30afa23f**

Documento generado en 04/05/2022 02:52:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, mayo 04 de 2022.

PROCESO:	ORDINARIOLABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	JHON HAROL MAMIAN HERNÁNDEZ
DEMANDADO:	PAUBLO PÉREZ ROJAS
RADICACIÓN:	18001-4003005-2022-00072-00

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 0289.-**

Decide el despacho sobre la admisibilidad de la demanda, presentada por JHON HAROL MAMIAN HERNÁNDEZ, en contra de PAUBLO PÉREZ ROJAS.

**CONSIDERACIONES**

Vista constancia secretarial que antecede en el documento PDF N° 08 del expediente digital, según la cual, se informa que el día dieciocho (18) de abril de la presente anualidad, a última hora hábil, feneció el término de 05 días correspondientes para que la parte demandante subsanará la demanda, oportunidad que se le otorgó en auto N° 209 del 01 de abril de 2022, no siendo corregida la misma, pues ningún escrito se aportó.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

**DISPONE:**

**PRIMER:** RECHAZAR la demanda de la referencia, por lo antes indicado.

**SEGUNDO:** HÁGASE entrega de la misma con sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** ARCHIVAR la actuación del Juzgado, previa desanotación del libro radicador y del sistema.

**NOTIFÍQUESE**

**OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS**

**Juez**

Firmado Por:

**Omar Fernando Muriel Palacios**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de4107b37ae5577691697626f2961faebefacdaefbe65b0ab0aabca139b55eb6**

Documento generado en 04/05/2022 02:52:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, mayo 04 de 2022.

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	YENNY ANDREA HURTATIS QUINTERO
DEMANDADO:	RODRIGO LOSADA ROJAS
RADICACIÓN:	18001-4003005-2022-00077-00

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 0290.-**

Decide el despacho sobre la admisibilidad de la demanda, presentada por YENNY ANDREA HURTATIS QUINTERO, en contra de RODRIGO LOSADA ROJAS.

**CONSIDERACIONES**

Vista constancia secretarial que antecede en el documento PDF N° 09 del expediente digital, según la cual, se informa que el día veintiuno (21) de abril de la presente anualidad, a última hora hábil, feneció el término de 05 días correspondientes para que la parte demandante subsanará la demanda, oportunidad que se le otorgó en auto N° 224 del 06 de abril de 2022, no siendo corregida la misma, ya que se presentó escrito extemporáneamente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

**DISPONE:**

**PRIMER:** RECHAZAR la demanda de la referencia, por lo antes indicado.

**SEGUNDO:** HÁGASE entrega de la misma con sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** ARCHIVAR la actuación del Juzgado, previa desanotación del libro radicador y del sistema.

**NOTIFÍQUESE**

**OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS**

**Juez**

Firmado Por:

**Omar Fernando Muriel Palacios**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec87187319ce76123663dcb49e3040aa2b29ab1bd5b4456817bda9d59b5c6817**

Documento generado en 04/05/2022 02:52:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**